



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**PROCESO No.:** 2022-00151  
**ACCIONANTE:** URIEL ALBERTO ESTRADA RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"-  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE CALDAS Y LA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
UAEMC

**DECISIÓN:** FALLO

### I. ASUNTO

Dentro de la oportunidad legal, una vez vencido el término otorgado a las entidades accionadas para dar respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

### II. ANTECEDENTES

El señor **URIEL ALBERTO ESTRADA RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA UAEMC**, señalando que se le están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la participación, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, con fundamento en los siguientes hechos:

- El accionante manifiesta que se inscribió en el Proceso de selección de entidades del Orden Nacional EON/2020-2, postulándose al cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13-OPEC No. 170256.
- La Universidad Distrital Francisco San José de Caldas, el 18 de julio de 2022, emitió resultados de la VRM mediante el cual se dispuso que el accionante no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC, razón por la que NO fue ADMITIDO.
- El accionante presentó la respectiva reclamación el 21 de julio de 2022 y el 19 de agosto de 2022 la Universidad y la CNSC aportaron respuesta negativa a la misma, reiterando la inadmisión al proceso en los siguientes términos: "... NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló. Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como **NO ADMITIDO** en el proceso de selección."
- El accionante alude que existe error en la valoración de las equivalencias definidas en el Decreto 1083 de 2015 y que cumple con el requisito de formación relacionada con el campo militar o policial requerido en la OPEC.
- Por último, señala que conforme al artículo tercero del Acuerdo No. 34 del 17 de febrero de 2022, que modificó el artículo 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022 y 26 del 1 de febrero de 2022, en caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

### III. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante auto interlocutorio de 21 de septiembre del año en curso<sup>1</sup>, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA UAEMC, solicitándoles presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, en la misma providencia se negó la medida provisional incoada. Dicha providencia se notificó por correo electrónico institucional en la misma fecha<sup>2</sup>.

#### ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

##### 3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC<sup>3</sup>

La doctora GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, comienza su informe detallando el trámite de creación y las funciones asumidas por la unidad que representa.

Adiciona, que la UAEMC no tiene competencia frente a las peticiones realizadas dentro de la presente acción constitucional; sin embargo, señala que esa Entidad dentro de su autonomía administrativa y atribuciones legales fijó en su Manual Específico de Funciones y competencias laborales la aplicabilidad de los requisitos principales para el empleo **Oficial de Migración Código 3010 Grado 13**, así como la aplicación de todas las equivalencias del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015 a dichos requisitos (principal y alternativa), tal como se informó a la CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante comunicación No. 20226111529261 del 18/07/2022.

Considera que la competencia legal y constitucional para resolver las peticiones del Actor, recaen en la CNSC y en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dada su competencia de realizar la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos conforme el Manual de funciones de la Entidad y lo registrado en la Oferta Pública de Empleos.

En esas condiciones, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones del señor URIEL ALBERTO ESTRADA RODRIGUEZ.

##### 3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"<sup>4</sup>

La doctora LUZ YANETH SUÁREZ SALGUERO, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la entidad accionada, comienza su informe argumentando que la tutela resulta ser improcedente para el presente caso, pues constituye un medio judicial con carácter residual y subsidiario y no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo.

En cuanto al perjuicio irremediable refiere que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos del individuo configura un perjuicio irremediable, pues éste exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, situación que no se prevé en el asunto bajo estudio. Además informa que ha sido garante del debido proceso administrativo, toda vez que actuó de conformidad con lo dispuesto a la

<sup>1</sup> documento electrónico "4.Auto Admite Tutela y decreta medida"

<sup>2</sup> documento electrónico "5.Acuse recibo notificación admisión"

<sup>3</sup> Folios 3 a 17 "6.Contestacion Tutela Migración Colombia" del documento electrónico

<sup>4</sup> Folios 3 a 19 "7\_Contestacion Tutela CNSC" del documento electrónico



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, adelanta la convocatoria pública de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, proceso que para este se identificó como Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo Nro. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nro. 0008 del 11 de enero de 2022, 26 del 1 de febrero de 2022 y 34 del 17 de febrero de 2022, que establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria.

En ese orden, desde el día 3 de febrero de 2022, se encuentra publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, en la página de la CNSC, así mismo, se cumplió la etapa de adquisición de derechos e inscripciones en la modalidad ascenso y de concurso abierto, finalizando con ello, las etapas 1 y 2 de la estructura del proceso enunciado.

Superado lo anterior, el día 31 de mayo de 2022, se inició la etapa Nro. 3 correspondiente a la Verificación de requisitos mínimos, para las modalidades del proceso de selección Ascenso y Abierto, a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; el 18 de julio fueron publicados los resultados preliminares, se otorgaron 2 días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los mismos y el 19 de agosto se publicaron los resultados definitivos, atendiendo las reclamaciones efectuadas.

Para el caso concreto, refiere que el accionante se inscribió al Proceso de Selección No. 1539 - a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el empleo de Nivel Técnico, Denominación: Oficial de Migración, Grado: 13, Código: 3010, identificado con código OPEC No. 170256 y que en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** por que *"El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC"*.

Respecto a los cuestionamientos del accionante, manifiesta que el título de formación Técnica Profesional en Servicio de Policía en la Dirección Nacional de Escuelas, corresponde a un título técnico profesional que no se encuentra relacionado taxativamente dentro de las disciplinas académicas que exige la OPEC a la que se inscribió, por lo tanto, no es posible validarlo para el cumplimiento de los requisitos mínimos, ni para el cumplimiento de la alternativa exigida por la Oferta de Empleo; igual ocurre con el certificado de técnico laboral en Sistemas e Informática expedido por CEINFOS, pues corresponde a un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, no validable como Educación Formal; y con el diploma de Bachiller que no corresponde al nivel de formación exigido por la Oferta de Empleo a la que se inscribió el accionante (Título de Técnico Profesional).

Aclara que las equivalencias están determinadas por el Decreto 1083 de 2015, y las alternativas están dictadas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de la entidad, obedeciendo a las necesidades del servicio en concordancia con la ley; pero no es viable aplicar dichas equivalencias como pretende el aspirante, ya que no acreditó el título exigido, ni los años de educación superior exigidos mediante alternativa, en consonancia con lo establecido en la normatividad instituida para la OPEC Nro. 170256.

Finalmente expresa que respecto al actor, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, por lo que, no hay lugar a protección alguna. Además,



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

de que el aspirante aceptó la totalidad de las reglas del proceso de selección y que acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

### 3.3. UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS<sup>5</sup>

El doctor MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de apoderada judicial, aduce que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suscribió, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el Contrato de Prestación de Servicios 104 de 2022 con la Universidad Francisco José de Caldas, con el objeto de desarrollar el proceso de selección por méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022-2., desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Reitera la información remitida a esta judicatura en la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a OPEC a la cual se encuentra inscrito el accionante, requisitos mínimos de admisión y documentos aportados por el aspirante, confirmando que El resultado de la Verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC." Igual ocurre con la aplicación de equivalencias solicitadas en el recurso y en la acción constitucional, confirmando que no es viable aplicar dichas equivalencias como pretende el aspirante, ya que no acreditó el título exigido, ni los años de educación superior exigidos mediante alternativa para la cual no es viable aplicarle equivalencia, en consonancia con lo establecido en la normatividad instituida para la OPEC Nro. 170256.

Concluye que el aspirante no cumplió el requisito mínimo de educación pues no acreditó el título de formación técnica profesional solicitado por la OPEC Nro. 170256 y no es posible la aplicación de equivalencias, por tanto no cumple los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual su estado es de NO ADMITIDO, por ende, en el presente caso no se vulneró ningún derecho del accionante porque se dio una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a su reclamación, garantizando su derecho de defensa y de debido proceso.

Además, frente al derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo, se reitera lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-858 de 2009, con ponencia del Magistrado. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, en la cual sostiene que no se puede vulnerar un derecho que no se tiene, pues no se puede predicar "la existencia de un perjuicio irremediable, pues la inscripción y participación en un concurso es una mera expectativa y no un derecho adquirido.", tal y como ocurre en este caso toda vez que la accionante se inscribió exitosamente y participó en igualdad de condiciones en la etapa de pruebas de la convocatoria, así como en la etapa de reclamaciones correspondiente a esta fase de la convocatoria, teniendo la oportunidad de controvertir la decisión debidamente notificada. En consecuencia, la Universidad Distrital ha dado garantías para desarrollar de forma transparente el proceso y con ello la eficacia de los derechos de los aspirantes y atendiendo los términos de la convocatoria en igualdad de condiciones.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción y se niegue las pretensiones de la demanda.

<sup>5</sup> 3 a 18 del documento electrónico "9-ContestacionTutela Universidad Distrital" del documento electrónico



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente, las siguientes:

- Oficio- solicitud de revisión de etapa de VRM de fecha 21 de julio de 2022 presentado por el accionante ante la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>6</sup>.
- Respuesta a Reclamación Fase VRM Nro. 514782761 Otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.<sup>7</sup>
- Certificado de formación académica o estudios con el Título de TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA del accionante<sup>8</sup>.
- Certificado de formación académica o estudios con el Título de Tecnólogo en Salud Ocupacional del accionante<sup>9</sup>.
- Copia cédula de ciudadanía del señor Uriel Alberto Estrada Rodríguez.<sup>10</sup>
- Certificado Laboral del señor Uriel Alberto Estrada Rodríguez, expedido por el Grupo Gestión Documental del Departamento de Policía Nariño.<sup>11</sup>
- Certificado Laboral del señor Uriel Alberto Estrada Rodríguez, expedido por el Centro de Habilitación del Niño "CEHANI ESE"<sup>12</sup>
- Certificado Laboral del señor Uriel Alberto Estrada Rodríguez, expedido por el representante legal del Taller Arturo Córdoba S.A.S.<sup>13</sup>
- Certificado Laboral del señor Uriel Alberto Estrada Rodríguez, expedido por ESTRUCTURAS JB & CIA S.A.S.<sup>14</sup>
- Certificado Laboral del señor Uriel Alberto Estrada Rodríguez, expedido por Servicios Integrales GOR S.A.S.<sup>15</sup>
- Copia documento en formato Excel Resolución 3671 de 17 de diciembre de 2021 MEFL - Requisitos Principal Nivel Técnico Oficial de Migración, Técnico Administrativo y Agente de Migración " y Alternativa de los cargos<sup>16</sup>.
- Diploma de Bachiller Académico del señor Uriel Alberto Estrada Rodríguez.<sup>17</sup>
- Acuerdo 2094 del 28 de septiembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>18</sup>.
- Anexo acuerdo de convocatoria no. 20212010020946, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - proceso de selección no. 1539 de 2020- entidades del orden nacional 2020-2.<sup>19</sup>
- Acuerdo Número 0008 11 de enero de 2022, "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), - Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad

<sup>6</sup> Folios 19 a 23 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela" y 29 a 33 del documento "8-Contestacion Tutela CNSC"

<sup>7</sup> Folios 24 a 32 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela" y 20 a 28 del documento "8-Contestacion Tutela CNSC"

<sup>8</sup> Folio 33 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela"

<sup>9</sup> Folio 34 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela"

<sup>10</sup> Folio 35 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela"

<sup>11</sup> Folio 36 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela"

<sup>12</sup> Folio 37 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela"

<sup>13</sup> Folio 38 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela"

<sup>14</sup> Folio 39 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela"

<sup>15</sup> Folio 40 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela"

<sup>16</sup> Folios 41 a 42 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela"

<sup>17</sup> Folio 43 del documento electrónico "3-Escrito de Tutela" del documento electrónico

<sup>18</sup> Folios 34 a 50 del documento electrónico "8-Contestacion Tutela CNSC" y folios 23 a 39 del documento electrónico "6-Contestacion Tutela Migración Colombia"

<sup>19</sup> Folios 51 a 91 del documento electrónico "8-Contestacion Tutela CNSC" y folios 40 a 82 del documento electrónico "6-Contestacion Tutela Migración Colombia"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-".<sup>20</sup>

- Acuerdo Número 26 del 01 de febrero de 2022, "Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946).<sup>21</sup>
- Acuerdo Número 34 del 17 de febrero del 2022, "Por el cual se modifican los artículos 1º, 7º y 8º del Acuerdo No. 2 094 del 28 de septiembre de 2021 , modificado por los Acuerdo s No. 000 8 del 11 de enero de 2022 y 2 6 del 1 de febrero de 2022<sup>22</sup>.
- Reporte de inscripción de la parte accionante a la Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.<sup>23</sup>
- Consolidado Requisitos principales Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFL y equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015.<sup>24</sup>
- Traslado por Competencia – Validación requisitos mínimos, radicado Nro. 2022RE137247 del 19 de julio de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.<sup>25</sup>
- Respuesta a oficio 20226111529261, suscrito por el Director IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.<sup>26</sup>

## V. CONSIDERACIONES

### 4.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS", UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA UAEMC**, por una presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la participación, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por el señor **URIEL ALBERTO ESTRADA RODRIGUEZ**, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

### 4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la participación, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimado para accionar.

<sup>20</sup> Folios 92 a 95 del documento electrónico "8-Contestación Tutela CNCS"

<sup>21</sup> Folios 96 a 104 del documento electrónico "8-Contestación Tutela CNCS"

<sup>22</sup> Folios 105 a 111 del documento electrónico "8-Contestación Tutela CNCS"

<sup>23</sup> Folios 112 a 114 del documento electrónico "8-Contestación Tutela CNCS"

<sup>24</sup> Folios 86 a 87 del documento electrónico "6-Contestación Tutela Migración Colombia"

<sup>25</sup> Folios 88 a 89 del documento electrónico "6-Contestación Tutela Migración Colombia"

<sup>26</sup> Folios 90 a 92 del documento electrónico "6-Contestación Tutela Migración Colombia"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA UAEMC**, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que se encuentran debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

### 4.3. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho plantea los siguientes problemas jurídicos: **1.** Determinar si es procedente la acción de tutela en el presente asunto. **2.** En caso de ser procedente establecer si las entidades accionadas o alguna de ellas ha vulnerado los derechos fundamentales que arguye la accionante.

### 4.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que la presente acción de tutela resulta procedente, sin embargo, no se observa amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues las entidades accionadas han surtido sus actuaciones de conformidad con la normatividad que rige el proceso de selección, brindándole explicaciones muy detalladas con relación a la no admisión al citado proceso, garantizándole así el derecho al debido proceso y demás invocados por el accionante, observando que las respuestas brindadas se ajustan a la normatividad vigente y a las normas que rigen la convocatoria.

Para llegar a esta conclusión, se abordará el marco normativo y jurisprudencial en relación con el derecho invocado y sus alcances, para finalmente descender al caso concreto.

### 4.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 4.5.1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Determinaciones Adoptadas en los Procesos de Selección de Empleos Públicos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*<sup>27</sup>.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en

<sup>27</sup> Sentencia T-367 de 2008.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."*

Recientemente, el máximo Órgano Constitucional, ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

*"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>[98]</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>[99]</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente."<sup>28</sup>*

Así entonces, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido, se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no

<sup>28</sup> Sentencia T-081 de 2021





## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

### 4.5.2 Derecho de Acceso a Cargos Públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*<sup>29</sup>.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

### 4.5.3. El Acto de Convocatoria como Norma que Regula el Concurso de Méritos

En la mencionada sentencia de tutela T-180 de 2015, la Corte Constitucional, se refirió al acto de convocatoria que regula el concurso de méritos, como norma vinculante y obligatoria tanto para la administración como para los participantes, en los siguientes términos:

*"El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>30</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"*<sup>31</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>32</sup>.

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>33</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio*

<sup>29</sup> Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional

<sup>30</sup> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

<sup>31</sup> Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

<sup>32</sup> Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo." (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

<sup>33</sup> Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>34</sup>.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>35</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>36</sup>. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**
- (ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**
- (iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>37</sup>.**

<sup>34</sup> Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

<sup>35</sup> Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

<sup>36</sup> Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).

<sup>37</sup> Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, (...)".



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) **al derecho al debido proceso**; (ii) **al derecho a la igualdad** y (iii) al principio de la buena fe<sup>38</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, **en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él**<sup>39</sup>.*

**Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.**

(Subrayado y negrilla del Juzgado)

### 4.5.2. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política:** En su artículo 125, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

### 4.5.3. Reglas del Concurso Convocado por la "CNSC"

- **Ley 909 de 2004**

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera y la gerencia administrativas.

En su artículo 11, literal a), determina que, dentro de las funciones de la CNSC, está el establecer los lineamientos generales que deben desarrollarse en los procesos de selección, mediante los cuales se busque proveer empleos de carrera administrativa.

Así mismo, el literal c) del mismo artículo, señala que la CNSC deberá elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento, y en el literal e), se estipula que la CNSC, debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Y finalmente, el artículo 31 de la misma norma, indica que entre otras el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

<sup>38</sup> Sentencia T-502 de 2010.

<sup>39</sup> Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

"1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes **que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.** (...)"

### - Ley 1960 de 2019

Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.

Modificó lo atinente a los concursos, al disponer:

**"ARTÍCULO 2.** El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

**ARTÍCULO 29. Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas **que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.** (...)"

Estableciendo en su artículo 7º que esta ley rige a partir de su publicación -27 de junio de 2019-, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

- **ACUERDO NO. 2094 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**<sup>40</sup> "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2"

En el capítulo I artículo 7 refiere los requisitos generales de participación y causales de exclusión, disponiendo:

**"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo:

- Requisitos generales para participar en este proceso de selección en la modalidad ascenso:

1. Ser ciudadano (a) Colombiano (a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.

<sup>40</sup> Folios 34 a 50 del documento electrónico "8-Contestación Tutela CNSC" y folios 23 a 39 del documento electrónico "6-Contestación Tutela Migración Colombia"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

5. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección.**
6. *No estar inscrito para un empleo en la modalidad de concurso Abierto.*
7. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*
8. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (subrayas y negrilla del despacho)*

Requisitos generales para participar en este proceso de selección en la modalidad ascenso:

1. *Ser ciudadano (a) Colombiano (a) mayor de edad.*
2. *Registrarse en el SIMO.*
3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
4. *No estar inscrito para un empleo en la modalidad de concurso Abierto.*
5. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.**
6. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*
7. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (subrayas y negrilla del despacho)*

- Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. *No ser ciudadano (a) Colombiano (a) o ser menor de edad*
3. **No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.**
4. *Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.*
5. *No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.*
6. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.*
7. *Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
8. *Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.*
9. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.*
10. *Para los interesados en este proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.*
11. *Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.*
12. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.*



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.**

**PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo. (...)(subrayas y negrilla del despacho)**

Ahora bien, el capítulo IV ibidem refiere sobre la **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS**, lo siguiente:

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto **se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema.** Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

**Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.**

- El ANEXO AL ACUERDO ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212010020946 **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1539 DE 2020- ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2"**, en cuanto a la VRM establece:

"(...)

**e) Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

**f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). **LOS NBC contienen las disciplinas**



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).** (Subraya y negrilla propia)

(...)

### **2.1.2 Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

#### **2.1.2.1 Certificación de la Educación.**

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

### **2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Si se trata de un aspirante para proceso de selección en ascenso, deberá anexar la certificación expedida por el funcionario competente de la respectiva entidad, en la que se certifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.
- c) **Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira.** En el caso de las profesiones cuya experiencia se deba contabilizar a partir del registro o matrícula profesional, de no encontrarse habilitado el registro público de que trata el Decreto 2106 de 2019, el aspirante deberá aportar su tarjeta profesional.
- d) Tarjeta Profesional o Matrícula Profesional correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 2.1.2.1 del presente Anexo.
- e) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- f) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.
- g) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

- h) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*
- i) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.*
- j) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el estudio de un programa de idioma inglés o francés (con intensidad horaria) o de suficiencia en el idioma (nivel según el Marco Común Europeo) para los empleos que lo exijan, o para aquellos que lo requieran para la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- k) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.*
- l) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.*

*El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.*

*Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente. Por otra parte, para los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.*

### **2.3 Publicación de resultados de la VRM.**

*Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.*

*Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.*

### **2.4 Reclamaciones contra los resultados de la VRM.**

*Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO y frente a sus propios resultados (no frente a los otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de*





## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.  
Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

(...)

El Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el proceso de Selección No. 1539 - a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el empleo de Nivel Técnico, Denominación: Oficial de Migración, Grado: 13, Código: 3010, identificado con código **OPEC No. 170256**, señala los siguientes requisitos de estudio:

**"Estudio:** Título de formación Técnica profesional en las disciplinas académicas de Comercio Exterior; Comercio Internacional; Admon y gestión de empresas; Admon de empresas; Admon Pública; Admon portuaria; Admon turística; Admon turística bilingüe; Comercio exterior y negocios internacionales; Formación judicial y criminalística; Idiomas y negocios internacionales; Negocios internacionales; Operación portuaria; Procesos administrativos portuarios; Negocios internacionales; Criminalística; Procedimientos judiciales; Proceso judicial; Procedimientos jurídicos; Formación ciudadana; Documentología; Archivo; Comunicaciones policiales; Dactiloscopia; Inteligencia; Investigación judicial; Policía judicial, Promoción social. Contabilidad sistematizada. Contabilidad y finanzas. Procesos contables. Ciencias contables. Mantenimiento de computadores y periféricos. Análisis y diseño de sistemas de computación. Programación de computadores. Admon de sistemas e informática. Reparación y mantenimiento de computadores. Sistemas en programación y mantenimiento de computadores. Ingeniería de sistemas. Informática y sistemas. Sistemas. Análisis y programación de computadores. Sistemas e informática. Electrónica de comunicaciones. Mantenimiento electrónico. Telecomunicaciones. Procesos industriales. Ingeniería industrial. Higiene y seguridad industrial. Lenguas modernas. Traducción de texto del inglés. Publicidad. Publicidad con énfasis en comunicación visual. Medios de comunicación social y locución. Medios de comunicación. Comunicaciones sociales y audiovisuales. Secretariado. Investigación y seguridad. Proceso judicial. Procedimientos judiciales."<sup>41</sup>

"De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines."<sup>42</sup>

Y como alternativas:

**"Estudio:** Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior; Negociación internacional; Tecnología empresarial; Admon; Admon de negocios internacionales; Admon de empresas; Admon Pública; Admon de negocios internacionales; Administración de Personal y Desarrollo

<sup>41</sup> Tomado de la página <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>- Numero de empleo OPEC 170256

<sup>42</sup> Tomado de la página <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>- Numero de empleo OPEC 170256



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*Humano; Admon judicial; Gestión del comercio exterior; Criminalística; Criminalística e investigación judicial; Gestión de finanzas y negocios internacionales; Documentación y archivística; Ciencias militares; Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Administración tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración y finanzas. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. O profesional o universitaria en las disciplinas académicas de Economía; Negocios y relaciones internacionales; Admon; Admon de empresas; Admon Pública; Admon de negocios internacionales; Admon de sistemas informáticos; Admon marítima; Arquitectura; Admon marítima y fluvial; Admon marítima y portuaria; Derecho; Gobierno y relaciones internacionales; Bibliotecología y archivística; Ciencias militares, Lic. en comercio y contaduría. Lic. en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Lic. en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Lic. en lengua castellana inglés y francés. Lic. en idiomas. Lic. en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. Derecho y ciencias políticas.”<sup>43</sup>*

*“De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Arquitectura, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales”<sup>44</sup>*  
Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

### 4.6 CASO CONCRETO

El accionante URIEL ALBERTO ESTRADA RODRIGUEZ, considera la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la participación, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por cuanto pese haberse inscrito en el proceso de selección de entidades del Orden Nacional EON/2020-2, postulándose al cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13-OPEC No. 170256, una vez revisados los resultados de la VRM, denota que no fue admitido por cuanto, según la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no cumplió con el requisito de educación para acceder al cargo.

<sup>43</sup> Tomado de la página <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>- Numero de empleo OPEC 170256

<sup>44</sup> Tomado de la página <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>- Numero de empleo OPEC 170256



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El accionante alude que cargó los documentos requeridos y en los términos establecidos en la plataforma SIMO-CNSC, aportando el Certificado de Estudios de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional donde certifica que realizó los estudios como **TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA Y TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL**, igualmente los estudios como Bachiller Académico adelantados en el centro Educativo para Adultos "General Víctor Alberto Delgado Mallarino".

También, cargó en los términos establecidos, en la plataforma SIMO-CNSC, certificación laboral en la que se describen funciones desempeñadas como Patrullero de la Policía Nacional durante 15 años, 5 meses y 18 días y en la parte administrativa en Seguridad y Salud en el Trabajo durante 4 años, 6 meses, acreditando o superando el requisito de experiencia relacionado.

El día 21 de julio de 2022, el accionante presenta la respectiva reclamación solicitando que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC, y su Verificación de Requisitos Mínimos – VRM la aceptación de las equivalencias para acceder al empleo ofertado en la convocatoria de méritos conforme lo reglamenta el ordenamiento jurídico interno; sin embargo, mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2022, las entidades accionadas contestan la reclamación confirmando la decisión de la no admisión al concurso, señalando que, en las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento y las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución. Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al factor de Educación, se observan los títulos aportados por el accionante en TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA y TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, mismos que no se encuentran relacionados expresamente dentro de la OPEC No. 170256, no siendo posible validarlos.

En lo referente a las equivalencias, aclaran que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un título adicional al exigido para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada, pero al no acreditar el título de formación inicial contemplado en la OPEC no es posible aplicarlas.

Las entidades accionadas Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en las respectivas contestaciones de la presente acción constitucional, resaltan la suscripción del contrato el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección para entidades del Orden Nacional EON/2020-2, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción

Seguido aducen que efectivamente el accionante se inscribió al Proceso de Selección No. 1539 - a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el empleo de Nivel Técnico, Denominación: Oficial de Migración, Grado: 13, Código: 3010, identificado con código OPEC No. 170256 y el resultado de su VRM fue No Admitido, debido al incumplimiento de los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020, por lo que no era posible entrar a validar unos documentos que no corresponden a las disciplinas académicas o profesiones específicas establecidas para la OPEC, de



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, y solicitan declaren improcedente la acción de tutela.

Por su parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA UAEMC, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, se estableció la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección en la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin, por lo que la UAEMC no interviene en ninguna etapa del proceso de selección, posteriores, a la publicación de la oferta y los acuerdos, y retoma a través de la Comisión de Personal cuando debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa, por lo que se tornaría improcedente la tutela interpuesta.

Así entonces, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que, en efecto, el señor URIEL ALBERTO ESTRADA RODRIGUEZ se inscribió en el en el proceso de selección de entidades del Orden Nacional EON/2020-2, postulándose al cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13-OPEC No. 170256<sup>45</sup>

Así mismo, se comprueba que el accionante efectivamente presentó reclamación pertinente al no estar de acuerdo con el resultado obtenido en la valoración de los requisitos mínimos<sup>46</sup> -No admitido-, la cual fue resuelta por las entidades accionadas mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2022<sup>47</sup> donde se evidencia que contesta los puntos de inconformidad manteniéndose en que no cumple con los requisitos generales de estudio para participar en este proceso de selección, en consecuencia se reitera como NO ADMITIDO.

De la normatividad relacionada en el acápite anterior, es evidente que uno de los requisitos para participar en el concurso pluri citado es **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC y que los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:**

- c) **Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira.** (subrayas y negrilla del despacho)

De lo descrito, no es de recibo para este despacho lo alegado por el accionante en cuanto a que el los diplomas de **TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA Y TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL**, que cargo en termino al SIMO, satisfacen el requisito de educación establecido para el cargo de Oficial de Migración, grado 13, código 3010, Numero de OPEC 170256, pues revisados los títulos específicamente referidos en el aparte de requisitos del Histórico de Ofertas de Empleo<sup>48</sup>, los aportados por el actor no aparecen. Situación diferente es que el señor URIEL ALBERTO ESTRADA RODRIGUEZ yerra al considerar que dichos diplomas corresponden al Núcleo Básico de Conocimiento

<sup>45</sup> Folio 7 del documento electrónico"8-Contestacion Tutela CNSC"

<sup>46</sup> Folio 19 a 23 del documento electrónico"3\_ESCRITO TUTELA" y folio 8 del documento electrónico"8-Contestacion Tutela CNSC"

<sup>47</sup> Folios 20 a 28 del documento electrónico"8-Contestacion Tutela CNSC"

<sup>48</sup> Página <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>- Numero de empleo OPEC 170256



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

“Formación relacionada con el campo militar o policial”, lo que fue explicado negativamente por las accionadas.

En lo referente a las equivalencias, la CNSC explica lo siguiente:

*"Respecto de la solicitud que hace el accionante frente a la aplicación de las equivalencias señaladas en la ley, es pertinente reseñar que para el caso particular de la OPEC Nro. 170256 a la que se inscribió, contemplaba las Equivalencias del Decreto 1083 de 2015, no obstante, se debe señalar lo que instituye el parágrafo del numeral 2.2.2.5.1. del mencionado Decreto:*

*Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán **en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.*

*En concordancia con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, para la OPEC Nro. 170256 se establecieron las siguientes equivalencias:*

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*
- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

*En relación con la equivalencia: "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos."; es preciso indicar que la aplicación de esta equivalencia tiene lugar solo para suplir el requisito mínimo que señala la OPEC, más no es viable aplicar una equivalencia a las alternativas planteadas en la OPEC.*

*Al respecto, el artículo 3 de la Resolución 3671 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispuso para la aplicación de equivalencias lo siguiente:*

**ARTÍCULO TERCERO. Equivalencias.** *Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos. Se podrá aplicar*



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, **alguno de los requisitos del cargo.***

*Es decir, para el caso de la OPEC Nro. 170256, el requisito mínimo de formación es título de técnico profesional en las disciplinas académicas señaladas expresamente, mientras que para la alternativa se exige tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas explícitamente señaladas, así las cosas, para el caso no es viable que se dé aplicación de la equivalencia frente a la alternativa, pues este no es el alcance que tiene dicha normatividad, **únicamente es aplicable la equivalencia al requisito mínimo.***

*Entre tanto, para la equivalencia: "Tres (3) años de experiencia relacionada por título de **formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido**, y viceversa"; es preciso indicar que la aplicación de esta equivalencia tiene lugar únicamente cuando el aspirante pretende acreditar un título adicional al exigido inicialmente por la OPEC conmutado por tres años de experiencia relacionada, o en el evento de contar con un título adicional al exigido, el mismo puede suplir tres años de experiencia relacionada.*

*En definitiva, las equivalencias están determinadas por la ley y las alternativas están dictadas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de las entidades, obedeciendo a las necesidades del servicio en concordancia con la ley; pero estas últimas no se les puede aplicar las equivalencias, porque son mecanismos diversos a los requisitos mínimos principales.*

*En este sentido, no es viable aplicar dichas equivalencias como pretende el aspirante, ya que no acreditó el título exigido, ni los años de educación superior exigidos mediante alternativa para la cual no es viable aplicarle equivalencia, en consonancia con lo establecido en la normatividad instituida para la OPEC Nro. 170256."*

Denota el despacho que, contrario a lo manifestado por el actor, la entidad encargada de la revisión de los documentos y admisión o inadmisión del proceso, si analizo y verifico las equivalencias propuestas, sin que exista error en su razonamiento, pues se encuentran acordes con lo dispuesto en el MEFCL de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para la OPEC Nro. 170256, que a su vez da aplicación al Decreto 1083 de 2015

De las precisiones fácticas y normativas relacionadas en precedencia, se evidencia que en ningún momento las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales enunciados por el actor, pues en cada una de las decisiones y actuaciones realizadas por las mismas se observa que se hicieron conforme a derecho y según lo dispuesto en la normatividad que rige el Proceso de Selección No. 1539 - a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el empleo de Nivel Técnico, Denominación: Oficial de Migración, Grado: 13, Código: 3010, identificado con código OPEC No. 170256, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **URIEL ALBERTO ESTRADA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.344.398 de Puerres – Nariño, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"-**



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA UAEMC**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

**QUINTO.-** Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse, **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andrea Melissa Andrade Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
009  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6663009dbed51c42647eb60453766090b3efd9c900c24d078d93addcf7bee9a8**

Documento generado en 03/10/2022 09:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**